

fundación

ASMOZ

formación on-line

Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas

**Asistencia a víctimas de violencia en la
relación de pareja:
LA NUEVA LEY INTEGRAL CONTRA LA
VIOLENCIA DE GÉNERO**

Profesora: © Virginia Mayordomo



Universidad
del País Vasco

Euskal Herriko
Unibertsitatea

ÍNDICE

1. LEY ORGÁNICA 3/1989, DE 21 DE JUNIO	3
2. NUEVO CÓDIGO PENAL: LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE	3
3. LEY ORGÁNICA 14/1999, DE 9 DE JUNIO	3
4. LEY ORGÁNICA 11/2003, DE 29 DE SEPTIEMBRE	4
4. 1. La violencia habitual entre los delitos contra la integridad moral	4
4.2. Elevación a delito de las lesiones puntuales en el ámbito familiar	5
5. LEY ORGÁNICA 15/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE	6
6. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO	7
6.1. Antecedentes	7
6.2. Contenido	7
6.3. Tutela penal	8
6.4. Valoración acerca de las agravaciones de las penas en razón de los sujetos	11
7. OTRAS CUESTIONES	13
7.1. Dudas acerca de la constitucionalidad de algunas reformas	13
7.2. Dificultades para denunciar	13
7.3. Especial referencia a las mujeres inmigrantes en situación irregular	14
7.4. El problema de la dispensa	15
7.5. Denuncias falsas	16
7.6. La mediación	17
7.7. La importancia de la prevención	18

1. LEY ORGÁNICA 3/1989, DE 21 DE JUNIO

Incorporó una nueva figura legal, la del art. 425, consistente en ejercer violencia física de modo habitual contra alguno de los miembros del núcleo familiar. Decía así:

"El que habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviese unido por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a la patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho, será castigado con la pena de arresto mayor".

Hasta aquel momento esos hechos podían subsumirse en la falta del número 2 del artículo 583, que describía los malos tratos aislados no constitutivos de lesión. Pero esta infracción se había mostrado insuficiente, aunque sólo fuera por la escasa capacidad intimidatoria de las penas correspondientes a las faltas, amén del esfuerzo que suponía acudir a un procedimiento judicial cada vez que se produjera un maltrato.

Con todo lo que de positivo tuvo el intento de frenar el funesto fenómeno social de los malos tratos y violencias habituales en el ámbito de las relaciones conyugales, familiares o domésticas inexplicablemente **dejaba fuera** del ámbito de protección del tipo penal a los **ascendientes** y no abarcaba las **violencias psíquicas**.

2. NUEVO CÓDIGO PENAL: LEY ORGÁNICA 10/1995, DE 23 DE NOVIEMBRE

En el art. 153 (antiguo 425) se eliminó la expresión "con cualquier fin", se amplió el grupo de las personas protegidas, incluyendo -entre otros- a los **ascendientes**, se requirió que la relación análoga a la matrimonial fuera "**estable**", se añadió una **cláusula concursal** referida a la pena adicional que pudieran corresponder por el resultado causado, y se elevó la anterior pena (uno a seis meses del llamado arresto mayor) a pena de prisión de seis meses a tres años.

3. LEY ORGÁNICA 14/1999, DE 9 DE JUNIO

El art. 153 CP tipifica, por fin, el ejercicio de la **violencia psíquica**, y ensancha aún más el ámbito de protección, abarcando situaciones en las que la **convivencia ha cesado**. Y hace constar que se apreciará la habitualidad independientemente de que la violencia se haya ejercido contra diferentes sujetos o de que los actos hayan sido objeto de **enjuiciamiento anteriormente**.

El nuevo art. 57 CP (penas de alejamiento) contempla la **posibilidad** de que los Jueces o Tribunales, en determinados delitos -entre los que se encuentra el ejercicio habitual de violencia física o psíquica, el homicidio y las lesiones- acuerden en sus sentencias la imposición de una o varias de las siguientes **prohibiciones**, por un tiempo no superior a cinco años: **volver** o **acudir** a determinados lugares, y **aproximarse** o **comunicarse** con determinadas personas.

En **materia cautelar**, las principales novedades cristalizan en los artículos 13, 109 y 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El art. 13 **permite** que, como primeras diligencias para proteger a la víctima o sus allegados se impongan las

medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis. Y según este último precepto, cuando se investigue uno de los delitos enumerados en el art. 57, el Juez o Tribunal puede imponer cautelarmente al imputado las prohibiciones antes mencionadas.

Por otra parte, el art. 109 LECr asegura la **comunicación a la víctima** de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad, en los procesos que se sigan por los delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal.

4. LEY ORGÁNICA 11/2003, DE 29 DE SEPTIEMBRE

Las incesantes medidas de política legislativa (comienzan a implantarse Juzgados Especializados y Servicios de Violencia Familiar en las Fiscalías en 1999, y abogados de oficio especializados desde 2002) así como las inversiones efectuadas desde el Ejecutivo o las distintas Comunidades Autónomas con competencia transferida estaban necesitando un avance más en el conjunto de medidas para conseguir una mayor efectividad contra la violencia doméstica. La *Ley 14/1999* no había tenido el efecto pretendido. Su insistencia en potenciar las medidas cautelares quedaba perfectamente recogido en la Exposición de Motivos, pero sus resultados no fueron los esperados.

4. 1. La violencia habitual entre los delitos contra la integridad moral

El, hasta entonces, delito de violencia física o psíquica habitual se traslada del anterior art. 153 al art. 173.2 y 3 CP. Son éstas las principales novedades:

- **Desaparece** la referencia a la "**estabilidad**" en la relación análoga a la matrimonial, admitiéndose incluso situaciones en las que ya no exista convivencia (**ex pareja de hecho** o **ex cónyuge**)
- Quedan protegidos no sólo los **hijos** (propios o del cónyuge o conviviente) sino también los **descendientes** propios o del cónyuge o conviviente, o **menores** siempre que exista relación de **convivencia** o estén sujetos a alguna de las **funciones tuitivas**.
- Se extiende la protección a cualquiera que esté integrado en el núcleo de convivencia familiar.
- Se incluye a personas especialmente vulnerables que por este motivo están sometidas a **guarda** o **custodia** en centros públicos o privados.

Las restantes novedades residen -como en el caso de art. 153- en la privación de la tenencia de armas de dos a cinco años y, si considera conveniente, del ejercicio de los oficios tutelares de uno a cinco años. Si tales conductas se llevan a cabo ante menores o utilizando armas, o tienen lugar en el domicilio común o en el de la víctima, o quebrantando alguna pena del art. 48, medida cautelar, de seguridad, se aplica la pena en su mitad superior.

La pena privativa de libertad continúa siendo de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

4.2. Elevación a delito de las lesiones puntuales en el ámbito familiar

Conforme al art. 153 CP, deja de ser falta para convertirse en **delito** el causar a otro, por cualquier medio o procedimiento, **menoscabo psíquico** o una **lesión no definidos como delito** en este Código, el **golpear** o **maltratar de obra sin causar lesión**, o el **amenazar de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos**, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo **173.2**.

Corresponderá una pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días. Además, se privará de la **tenencia de armas** de uno a tres años y si es conveniente, del ejercicio de los **oficios tutelares** por un tiempo de seis meses a tres años.

Si tales conductas se llevan a cabo **ante menores** o utilizando **armas**, o tengan lugar en el **domicilio** común o en el de la víctima, o **quebrantando alguna pena** del art. 48, **medida cautelar**, o de **seguridad**, se impondrán las penas en su **mitad superior**.

ARGUMENTOS A FAVOR: La existencia de las faltas en este ámbito constituye un importante obstáculo en la erradicación del fenómeno porque la respuesta penal asignada carece de efectos disuasorios para el agresor y genera un comprensible sentimiento de falta de eficacia de la justicia en las víctimas; aparte de que extienden la noción y la idea de la violencia leve o liviana dentro del ámbito familiar.

ARGUMENTOS EN CONTRA: Hay quien, aun admitiendo las ventajas citadas, no considera acertada la inclusión como delito del maltrato psíquico que no causa lesión, por ser de muy difícil apreciación si no se produce un resultado lesivo, y resultando casi imposible de distinguirlo de la falta de vejaciones injustas en el ámbito doméstico penada en el art. 620.2 CP, teniendo también en cuenta que resulta excesivo penalizar cualquier discusión doméstica en la que se produzca un leve contacto físico como delito.

Excesiva severidad a la hora de responder a los casos de maltrato ocasional, considerando que se prescinde de presupuestos tan básicos como son la presunción de inocencia o el principio de culpabilidad.

OPINIÓN PERSONAL: Injustificada semejante agravación del maltrato ocasional y acertada la reflexión realizada por la Decana de los Jueces de Barcelona: "si los ciudadanos fueran conscientes de que cuando se propina un bofetón a un hijo están cometiendo un ilícito penal tipificado como delito (art. 153 CP); o cuando una pareja discute llegando a empujarse, si son vistos por agentes de cualquier policía pueden ser conducidos al Juzgado de Guardia, porque su acción está tipificada como delito, y al ser condenados la sentencia comportará, necesariamente, la prohibición de acercarse a la víctima y la suspensión, respecto de los hijos, del régimen de visitas¹ (art. 57.2 en relación con el 48.3 CP); que el Código Penal no permite reconciliaciones porque los dos miembros de la pareja podrían ser condenados por quebrantamiento de condena, uno como autor y el otro como cooperador necesario (art. 468 en relación con el art. 28 CP); que para las mujeres extranjeras la denuncia y condena de sus parejas conlleva la expulsión automática del territorio nacional (art. 89 CP), no siendo conscientes de esta consecuencia hasta que ya no pueden remediarla; probablemente la inmensa mayoría convendría en que la contundencia del Código Penal ha invadido, hasta extremos nunca antes conocidos, el ámbito de las relaciones

¹ A través de la LO 15/2003.

personales". Si a ello se añade que, al haberse convertido en delito, existe la posibilidad de imponer la prisión provisional, el exceso es notorio.

5. LEY ORGÁNICA 15/2003, DE 25 DE NOVIEMBRE

Téngase en cuenta que las novedades que a continuación van a ser expuestas afectan al art. 153 CP –la antigua falta de maltrato ocasional convertida en delito-.

A partir de esta Ley, el art. 57.2² dispone que cuando se lleven a cabo delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la integridad moral, etc. contra personas que forman parte del ámbito doméstico o familiar, la prohibición de aproximarse a la víctima o sus allegados ha de ser **imperativa**. Y en el art. 48 CP (penas de alejamiento) se introduce una innovación, **sumándose a la prohibición de aproximación la suspensión -respecto de los hijos- del "régimen de visitas, comunicación y estancia** que, en su caso, se hubiere reconocido en sentencia civil hasta el total cumplimiento de esta pena".

Al no estar prevista la institución del perdón del ofendido, una vez dictada la pena y devenida firme, la única vía para anularla es el indulto³.

Desde la reforma operada por la *Ley 14/1999*, se puedan acordar las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis LECr (prohibición de residir o de acudir a determinados lugares, barrios, municipios u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse o comunicarse con determinadas personas).

La *Ley 15/2003* altera la redacción del último párrafo del art. 544 bis de la LECr. Se establece que si el inculpado **incumple la medida** que se le ha impuesto, el Juez convocará la comparecencia regulada en el artículo 505 para la adopción de la **prisión provisional** en los términos del artículo 503, de **la orden de protección** prevista en el artículo 544 ter o de **otra medida cautelar** que implique una mayor limitación de su libertad personal, para lo cual se tendrán en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.

Según el apartado 1 del art. 544 ter, el Juez de Instrucción dictará **orden de protección para las víctimas de violencia doméstica** en los casos en que, existiendo indicios fundados de la comisión de un **delito o falta** contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad resulte una situación objetiva de riesgo para la víctima .

² Se han admitido a trámite 7 cuestiones de inconstitucionalidad entre 2005 y 2006.

³ Véase cuestión de inconstitucionalidad nº 3916-2005. BOE 30.9.2005

6. LEY ORGÁNICA 1/2004, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

6.1. Antecedentes

Existen informes, intervenciones y planes gubernamentales dirigidos a completar la regulación de este fenómeno. Cabe citar en esta línea los dos **Planes de Acción contra la Violencia Doméstica** aplicados desde 1998 por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y el Instituto de la Mujer, con medidas legislativas y de práctica jurídica, de coordinación, sensibilización y prevención, educativas y formativas, así como en materia de servicios de atención y otros recursos sociales y sanitarios.

Desde 2001 de las Comunidades Autónomas han surgido importantes instrumentos legislativos para la prevención y protección integral de las mujeres –de carácter no penal-.

Por otra parte, la *Ley 27/2003 (Orden de Protección)* detectó la necesidad de adoptar "una acción integral y coordinada que aúne las medidas cautelares penales sobre el agresor, esto es, aquellas orientadas a impedir la realización de nuevos actos violentos, como las medidas protectoras de índole civil y social que eviten el desamparo de las víctimas de la violencia doméstica y den respuesta a su situación de especial vulnerabilidad".

En el mismo año se aprobó la *Ley 30/2003, de 13 de octubre*, que introdujo el informe sobre el **impacto de género** a incorporar en el proceso legislativo y reglamentario, con anterioridad al examen por parte del Gobierno de los anteproyectos de ley y de los reglamentos.

6.2. Contenido

- Se determinan las medidas de sensibilización, prevención y detección e intervención en diferentes ámbitos.
- Se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente y urgente especializados. También se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- Se establecen medidas de protección en el ámbito social para resolver problemas laborales que se les genera a las trabajadoras que sufran formas de violencia de las que combate esta Ley.
- Se regulan, también, medidas de apoyo económico para que las víctimas de violencia de género generen derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo.
- Se prevén ayudas sociales cuando se estime que debido a su edad, falta de preparación, circunstancias sociales y escasos recursos económicos, no va a mejorar su situación de empleabilidad.
- Se crean dos órganos administrativos: la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer
- Se introducen novedades de naturaleza penal, modificando los delitos de lesiones, maltrato puntual, coacciones y amenazas realizados contra la mujer o persona especialmente vulnerable.
- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de la instrucción, y en su caso, del fallo de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, así como de las

causas civiles relacionadas, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede.

- Se contemplan normas que afectan a las funciones del Ministerio Fiscal, mediante la creación del Fiscal contra la Violencia sobre la Mujer, encargado de la supervisión y coordinación del Ministerio Fiscal en este aspecto, así como mediante la creación de una Sección equivalente en cada Fiscalía de los Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias Provinciales a las que se adscribirán Fiscales con especialización en la materia.

6.3. Tutela penal

Dice el art. 1:

"1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como **manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres**, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

2. Por esta Ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a sus víctimas.

3. La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de **violencia física y psicológica**, incluidas las agresiones a la **libertad sexual**, las **amenazas**, las **coacciones** o la **privación arbitraria de libertad**."

6.3.1. Agravación del delito de lesiones

Desde el primer momento, se introduce un nuevo supuesto de agravación en el art. 148 CP cuando la víctima "fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia". Durante el proceso legislativo, se agrega un quinto párrafo al art. 148 CP, en el que se señala que el delito también se agrava "si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor".

6.3.2. Agravación del maltrato puntual

Recuérdese que la *Ley Orgánica 11/2003* había dado una nueva redacción al art. 153 CP, pero el legislador considera oportuna una nueva modificación.

En lo que se refiere a la conducta típica, la diferencia entre el texto de la *LO 11/2003* y de la nueva Ley estriba en que **desaparece** la referencia a las **amenazas leves con armas u otros instrumentos peligrosos**.

Cuando el sujeto pasivo **sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor de la conducta por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor**, la pena consistirá en prisión de **seis meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, y

facultativamente, **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años** (art. 153.1).

Han sido admitidas a trámite 18 cuestiones de inconstitucionalidad, todas ellas en 2006.

Si se lleva a cabo contra el resto de las **personas** enumeradas en el **art. 173.2**, la pena privativa de libertad será de **tres meses a un año** y, facultativamente, privación para el **ejercicio de lo oficios tutelares entre seis meses y tres años**. El resto de las penas son semejantes a las del párrafo anterior.

Se agravaran las penas en ambos casos si tales conductas se llevan a cabo ante menores o utilizando armas, o tienen lugar en el domicilio común o en el de la víctima, o quebrantando alguna pena del art. 48, medida cautelar, o de seguridad.

En el último párrafo se permite imponer las penas inferiores en grado en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho.

6.3.3. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica

Sorprendentemente, el art. 173.2 no se ve alterado por la Ley Integral. De modo que no se prevé ninguna agravación en virtud de que el sujeto pasivo sea mujer.

6.3.4. Elevación a delito de las amenazas leves

Si la **amenaza es leve** y contra la mujer que "**sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia**", de falta pasa a delito en el art. 171.4. Lo mismo ocurre se infieren a "**persona especialmente vulnerable que conviva con el autor**". Corresponderá una pena de prisión de **seis meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación de derecho de tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años. También **podrá** imponerse la **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años** si resulta adecuado al interés del menor o incapaz.

Han sido admitidas a trámite 7 cuestiones de inconstitucionalidad, todas ellas en 2006.

Si la **amenaza leve** se realiza con **arma u objeto peligroso y contra alguna de las personas del art. 173.2** -exceptuadas las contempladas en el art. 171.4- es delito del art. 171.5º. Corresponderá una pena de prisión de **tres meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación de derecho de tenencia y porte de armas de uno a tres años. También **podrá** imponerse la **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años** si resulta adecuado al interés del menor o incapaz. Tanto en este supuesto como en el anterior, se impondrán en su mitad superior las respectivas penas cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena

de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza. No obstante, en atención a las circunstancias del autor y del hecho, podrá -también en ambos supuestos- imponerse la pena inferior en grado.

Si es leve y contra otra de las personas del art. 173.2, será falta a tenor del art. 620.2.

6.3.5. Elevación a delito de las coacciones leves

Si las **coacciones son leves** y se llevan a cabo contra las **mujer que sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia**, o contra **persona especialmente vulnerable que conviva con el autor**, dejan de ser falta del art. 620.1.1º para ser delito del art. 172.2.

Corresponderá una pena de prisión de **seis meses a un año** o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación de derecho de tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años. También **podrá** imponerse la **inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años** si resulta adecuado al interés del menor o incapaz.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando se hayan perpetrado en presencia de menores, o hayan tenido lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se hayan realizado quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 del Código Penal o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante, en atención a las circunstancias del autor y del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado.

Si se realizan contra otras personas del art. 173.2, es falta del art. 620.2º (art. 41).

6.3.6. Protección contra las vejaciones leves

Dispone el párrafo 2 del art. 620 CP que si la amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve se lleva a cabo contra alguna de las personas referidas en el art. 173.2, la pena será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o bien de trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos supuestos no es exigible la denuncia de la persona agraviada o de su representante legal salvo en el caso de injurias.

6.3.7. Distinto tratamiento de la suspensión y la sustitución

Cuando se trate de delitos relacionados con la violencia de género, la **suspensión** de la pena impuesta (art. 83.6ª) quedará **siempre condicionada** a la prohibición de acudir a determinados lugares, de acercarse a la víctima y a la obligación de participar en determinados programas..

La pena únicamente podrá ser **sustituída** por trabajos en beneficio de la comunidad imponiéndose además la sujeción a programas específicos y, la prohibición de acudir a determinados lugares y de aproximarse a la víctima (art. 88).

De modo que las condiciones para sustituir o suspender son distintas, más gravosas, si el delito lo lleva a cabo un hombre contra una mujer o persona especialmente vulnerable que si se realiza por y contra cualquier otra persona que forma parte del ámbito doméstico o familiar.

6.4. Valoración acerca de las agravaciones de las penas en razón de los sujetos

La Exposición de Motivos de la Ley 1/2004 señala que "los poderes públicos no pueden ser ajenos a la violencia de género, que constituye uno de los ataques más flagrantes a derechos fundamentales" y tienen, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Constitución la obligación de adoptar medidas de acción positiva para hacer reales y efectivos dichos derechos, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud".

La discriminación positiva fue y es un importante paso en la lucha por la igualdad en el disfrute de los derechos ciudadanos, pero no debe convertirse en un principio duradero. A través de determinadas medidas, los poderes públicos procuran elevar la situación de aquellos que están en situaciones de desventaja; se adoptan así iniciativas para eliminar el racismo, el sexismo y la discriminación contra las personas mayores o discapacitados. En el orden constitucional, los derechos fundamentales son iguales para todos los ciudadanos, sin embargo, la garantía institucional de la igualdad en su disfrute es a menudo insuficiente, de ahí que, al menos temporalmente se necesiten políticas encaminadas a remediar situaciones de desigualdad.

Si con estas medidas se consigue que el grupo desfavorecido comience a ser respetado, se podrán ir retirando de forma paulatina. Puede ser ilegítima si tiene como contrapartida ineludible el perjuicio hacia quienes pertenecen a otro grupo. Debe aplicarse con carácter restrictivo, con precaución y siempre de forma transitoria.

El otorgamiento por parte de la Ley 1/2004 de un diferente tratamiento penal a los mismos hechos ha sido fuertemente criticado desde distintos sectores que lo han considerado como un claro ejemplo de discriminación negativa, pero también ha encontrado justificación desde otros.

A pesar de las críticas vertidas sobre el Anteproyecto, tanto por parte de los llamados vocales progresistas como de los conservadores del Consejo General del Poder Judicial, por parte del Consejo de Estado, y por jueces, fiscales, catedráticos y profesores expertos en Derecho Penal integrados en el llamado "Grupo de Política Criminal", la Ley ha mantenido la implantación de un tratamiento penal distinto para hombres y mujeres en algunos supuestos.

ARGUMENTOS A FAVOR:

El principio de igualdad proclamado en el art. 14 de la Constitución ha de interpretarse a la luz de otros preceptos constitucionales tales como el art. 1, 9.2, 9.3, 23, 31 o 139.1. Para comprender la legitimidad constitucional del texto es preciso comenzar constatando la existencia de una realidad social que sitúa a las mujeres en una situación material de desigualdad a la hora de disfrutar de determinados bienes, posiciones o derechos que el orden jurídico les reconoce. A

tales efectos, los datos de denuncia de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de Instrucción de toda España y del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes de órdenes de protección demuestran que el problema real que afecta a la sociedad española es el de la violencia sobre la mujer, lo que justifica la acción del Gobierno para sacar adelante el texto. El hecho de que se introduzcan delitos específicos o formas agravadas de los mismos en los que el sujeto pasivo es únicamente la mujer ha de entenderse como una acción o discriminación positiva.

La oposición a esta nueva regulación penal supone no aceptar que exista "cultura machista o sexista" como problema social y al afirmar que la violencia contra ancianos y niños es más grave si cabe por su nula capacidad de defensa y de denuncia se está haciendo referencia a un problema individualizado que ya tiene su respuesta en el ordenamiento jurídico, sin que aquellos queden desprotegidos con la aprobación del nuevo texto.

ARGUMENTOS EN CONTRA:

Uno de los pilares de justificación de la "acción positiva" es la existencia de bienes jurídicos escasos que colocan a la parte desfavorecida en una situación de casi indefensión. Pero la LO 1/2004 no nace en un escenario de escasez de medidas, sino de una pluralidad de iniciativas legislativas ya en vigor –en especial la Ley 27/200, reguladora de la Orden de Protección-.

Se está dando por supuesto *ex lege* que la mujer se encuentra en todo caso de lesión en situación de inferioridad. De modo que siempre que la víctima sea la mujer, ex mujer o ex pareja del agresor se presumirá el abuso de superioridad de éste.

El abuso de superioridad como circunstancia agravante (art. 22.2º) debería apreciarse cuando realmente se diera un desequilibrio de fuerzas entre agresor y agredido, de forma que se encuentren limitadas de forma notable las posibilidades de defensa del ofendido; desequilibrio que debe de ser aprovechado por el autor para la realización del delito. También podría aplicarse la circunstancia de discriminación por razón del sexo (art. 22.4º) y

Por otra parte, pese a tratarse de una "ley integral", la doctrina ha criticado la protección asistemática que dispensa la norma. Resulta incoherente que pese al incremento de las muertes por violencia doméstica, la reforma no haya alcanzado también a los delitos contra la vida, a la violencia habitual, ni a las lesiones más graves de los arts. 149 y 150, ni a las amenazas y coacciones que no sean leves, ni a las detenciones ilegales o a los secuestros ni a los delitos sexuales (teniendo en cuenta que el art. 1 de la LOMPIVG incluye expresamente dentro del concepto de "violencia de género" las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación de libertad)⁴.

En cualquier caso, **para evitar una aplicación automática** de los supuestos, y teniendo en cuenta la definición del objeto de la Ley por parte del art. 1.1 ("violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas...), ha de propugnarse una interpretación restrictiva que -como para los Juzgados de Violencia sobre la Mujer dispone el nuevo art. 87 ter, 4 de la LOPJ, introducido por el art. 44 de la Ley 1/2004- **permite al juez el tratamiento del**

caso por las vías comunes cuando aprecie que los hechos "de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género".

7. OTRAS CUESTIONES

7.1. Dudas acerca de la constitucionalidad de algunas reformas

Algunas de las reformas expuestas han sido objeto de abundantes y reiteradas críticas. Y varias de ellas han sido sometidas a la valoración del Tribunal Constitucional acerca de su constitucionalidad o no.

Se ha cuestionado la nueva redacción dada al art. 153 por la Ley 1/2004, de 28 de diciembre. Recuérdese que tras esta reforma, la conducta realizada por el varón contra la que es o ha sido su esposa o pareja es objeto de una pena agravada. Contra dicha Ley se habían planteado ante el Tribunal Constitucional por parte de distintos Juzgados casi doscientas cuestiones de inconstitucionalidad, la mayoría sobre el art. 153.1 y el resto sobre el art. 171.4. Estas últimas están pendientes de resolución a cerrar estas páginas.

En la STC 59/2008, de 14 de mayo, el Pleno del Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad del art. 153.1 del Código Penal. La sentencia, a la que finalmente se formularon cuatro votos particulares, desestima la cuestión de inconstitucionalidad núm. 5939/2005, planteada por el Juzgado de lo Penal núm. 4 de Murcia, en relación con el art. 153.1 CP, por entender que la disposición no es contraria a los principios de igualdad y culpabilidad.

También ha suscitado críticas la redacción del art. 57 CP tras su modificación por *Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre* ya que incluso ante conductas que antes de 2003 estaban tipificadas como faltas y a partir de esta fecha pasaron a considerarse delitos, la imposición de la pena de alejamiento es obligatoria.

Se han presentado también abundantes cuestiones de inconstitucionalidad por este motivo, que han sido admitidas a trámite por el Tribunal Constitucional y sobre las que todavía no existe un pronunciamiento.

7.2. Dificultades para denunciar

La mujer maltratada debe convencerse de cuál es la vía más adecuada para cambiar su situación. El sistema penal y sus profesionales deben ayudarla en su objetivo de desarrollar una vida segura, no descalificándola por sus titubeos, ya que romper una relación requiere mucho esfuerzo personal, y puede no conseguirse en la primera ocasión, por más que el abogado, el policía o el fiscal hayan dedicado mucha energía al caso.

Si se quiere que las mujeres acudan y confíen en el sistema penal, en primer lugar habrá que plantear si éste puede contribuir a solucionar uno de los principales motivos que le obligan a seguir soportando estas conductas: la dependencia económica. La nueva *Ley 1/2004* ha supuesto un importante avance en esta cuestión. Se establecen medidas de protección en el ámbito social para resolver problemas laborales que se les genera a las trabajadoras que sufren formas de violencia de las que combate esta Ley. En idéntico sentido, se prevén medidas de apoyo a funcionarias públicas. Se regulan, también, medidas de apoyo económico, para que

las víctimas de violencia de género tengan derecho a la situación legal de desempleo cuando resuelvan o suspendan voluntariamente su contrato de trabajo. Se prevén ayudas sociales cuando se estime que debido a su edad, falta de preparación, circunstancias sociales y escasos recursos económicos, no va a mejorar su situación de empleabilidad. Serán compatibles con las previstas en la *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual*.

Conforme al *Real Decreto 1917/2008, de 21 de noviembre*, se aprueba el Programa de inserción sociolaboral para mujeres víctimas de violencia de género.

Con todo, aun resuelto el problema económico, la mujer que se atreve a denunciar teme las represalias. En muchos casos es amenazada por el victimario para que retire la denuncia. Algunos casos dramáticos de mujeres asesinadas después de la interposición de las denuncias o en trámites de separación confirman que éstos son momentos de alto riesgo. El Instituto de la Mujer viene recordando año tras año que el tiempo que una mujer tarda en denunciar su situación de agresión es de cinco años; durante ese periodo de agresión permanente sin denuncia puede producirse la muerte sin que haya rastro previo de denuncia en Comisaría o Juzgado.

Sólo el control eficaz de la ejecución de las órdenes de alejamiento y la reacción frente al quebrantamiento de éstas pueden salvaguardar su integridad física. Es impensable un control práctico eficaz de las órdenes si no se cuenta con el apoyo de medios electrónicos.

Por otra parte, a la víctima tradicionalmente se le ha neutralizado aportándole escasa información y pocas posibilidades de participación en el proceso. Sólo desde hace unos años, al impulso de las corrientes victimológicas, la situación legislativa ha variado. La *Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual*, en su art. 15.4 dispone que la víctima deberá ser informada de la fecha y lugar de la celebración del juicio y deberá notificársele personalmente la resolución, aunque no sea parte en el proceso.

El art. 109 LECr, introducido por la *Ley Orgánica 14/1999* establece que en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el art. 57 CP (homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico), el Juez asegurará la comunicación a la víctima de todos los actos procesales que afecten a su seguridad. Pero a veces los jueces consideran que esta información no es necesaria si la víctima no se ha constituido en parte. La llamada *Ley de Juicios Rápidos* impone la obligación de informar del día de juicio y de notificar la sentencia, tanto en el juicio de faltas como en el de delitos, a todos los perjudicados por el delito, aun cuando no se hayan constituido en parte. Con la nueva *Ley 1/2004*, en el título II, relativo a los derechos de las mujeres víctimas de violencia, se garantiza el derecho de acceso a la información y a la asistencia social integrada, a través de servicios de atención permanente y urgente especializados, reconociéndose, asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

7.3. Especial referencia a las mujeres inmigrantes en situación irregular

Se plantean algunas situaciones especialmente difíciles para las mujeres que se encuentran residiendo ilegalmente en España y han sido víctimas de violencia de género. Según la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de*

Protección Integral contra la Violencia de Género, los poderes públicos tienen que garantizar la coordinación de sus actuaciones en la prevención, asistencia y persecución de los actos de violencia de género, implicando para ello a las Administraciones sanitarias, la Administración de Justicia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los servicios sociales y organismos de igualdad (art. 32.1), prestando especial atención a la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir este tipo de violencia, tales como las inmigrantes, y las que se encuentran en situación de exclusión social" (art. 32.4).

Pero la obligación del funcionario policial de dar cumplimiento a lo dispuesto en la *Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad* y en la propia normativa de extranjería conlleva la apertura de procedimiento sancionador en los supuestos de estancia irregular. "Es obvio que, en estas situaciones, el interés prioritario e inmediato que ha de ser atendido por el funcionario policial no es otro que el de proporcionar a la víctima la asistencia y protección que pueda demandar o necesitar, así como informarle de sus derechos y tramitar las diligencias policiales a la autoridad judicial -entre las cuales se incorporará la solicitud de orden de protección que se formule-, poniendo un especial cuidado en informarle de forma clara y accesible de su derecho a solicitar la autorización de residencia temporal, tan pronto como le sea concedida la medida judicial de protección".

Al hallarse ante una infracción de la normativa de extranjería tiene que combinar las obligaciones que derivan de ésta con las garantías que a la víctima le son reconocidas en la *Ley Integral* y en el *Reglamento de Extranjería*. Con el objeto de evitarle en la medida de lo posible una mayor victimización, parece necesario que la apertura y, posteriormente, la tramitación del expediente sancionador queden en suspenso, en tanto se dictan la resolución judicial sobre la orden de protección y la resolución administrativa sobre la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

Esta especial protección hacia las mujeres inmigrantes víctimas de la violencia de género y doméstica en situación irregular, ha sido recogida también en la *Ley de Extranjería*, estableciendo la posibilidad de obtener autorizaciones de residencia temporal que podrán solicitar cuando se haya dictado en su favor una orden judicial de protección.

Pero todo depende de que efectivamente el juez acuerde la adopción de alguna medida de protección, de otro modo se iniciará el expediente y la mujer inmigrante víctima en situación irregular será expulsada de territorio español. Sigue, pues, vigente un enfoque administrativo, donde la mujer es ante todo, una inmigrante ilegal que requiere un procedimiento de expulsión antes que su reconocimiento como víctima.

7.4. El problema de la dispensa

La presidenta del Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ ha propuesto la reforma del viejo artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual los "testigos parientes y cónyuges" están "dispensados" de la obligación de declarar contra su familiar o esposo; y, además, el juez debe advertirles de tal posibilidad.

Sucede que unos tribunales absuelven al marido acusado del delito de maltrato, con la tesis de que no constituye válida prueba de cargo la declaración de la víctima que no fuera advertida de su derecho a no declarar contra él; en tanto que otros

tribunales razonan que tal dispensa no aparece concebida para proteger al reo sino a los testigos, y que se trata de un derecho personal del testigo, jamás del reo, quien tiene su propio derecho a no declarar e incluso a engañar.

Cuando en el siglo XIX se aprobó el 416, el legislador pretendía evitar un difícil dilema al familiar: o soportar las consecuencias de no colaborar con la justicia, con posibilidad de multa o denuncia por desobediencia grave a la autoridad; o bien declarar en contra de los propios sentimientos y deseos de que el acusado sea absuelto.

Durante largos años, la práctica general era informar de este privilegio a las esposas llamadas para declarar en procesos seguidos contra sus maridos por terceros, como estafas, alzamientos de bienes. No cuando era ella la denunciante, pues se entendía que ya había mostrado su decisión de declarar contra el marido.

Sin embargo, con ocasión de la aplicación de las normas penales introducidas por la Ley Integral contra la Violencia de Género del año 2004, la "dispensa y la advertencia" ha "resurgido", y se ha situado en uno de los primeros puestos del listado de polémicas jurídicas relacionadas con la violencia de género.

Son muchos los casos de mujeres que finalmente se deciden a denunciar y en la primera declaración ante la policía o el juez reciben la "advertencia" de estar "dispensadas" de declarar en contra del marido agresor.

Parecía claro que la violencia en el ámbito de la pareja es un problema social, público, no privado. Desde el año 1999, la sociedad española había decidido, a través de su Parlamento, que ya no existen excusas para las violencias en el hogar, ni siquiera para las leves. Esta determinación se consolidó con la Ley Integral, que creó órganos judiciales y fiscales especializados. Sin embargo, y a pesar de todos los esfuerzos, de pronto reaparecen fantasmas del pasado. Contra éstos no existen mecanismos de unificación de criterios judiciales, porque al Tribunal Supremo no suelen llegar estas cuestiones.

Así pues, esta incertidumbre debe ser atajada sin demora con un pronunciamiento legal en el que se deje claro que la dispensa de declarar se refiere a testigos parientes o esposas que no sean víctimas.

7.5. Denuncias falsas

La constatación de las dificultades con las que se encuentra la mujer maltratada para presentar y mantener la denuncia no es óbice para no poner de manifiesto otra vertiente del problema, aunque sea mucho menos frecuente: la realidad de las denuncias falsas. La que fuera jueza decana de Barcelona, Ana Sahanuja, en repetidas ocasiones ha hecho pública su sospecha -o "percepción real", como ella la definió-, del abuso que hacían algunas mujeres al presentar denuncias falsas de malos tratos o incluso de abusos sexuales para beneficiarse en los procesos de separación. Según ella, algunos abogados especializados de familia aconsejan a sus clientes que usen la vía penal para acelerar la separación de sus parejas y obtener así más beneficios. Los magistrados deben decidir en 72 horas sobre la custodia de los niños y la vivienda, mientras que algunos procesos civiles pueden demorarse meses. Los juzgados de guardia, ya de por sí saturados, están desbordados desde el pasado verano por la acumulación de expedientes de malos tratos.

Si se percibe tal abuso, a lo largo de la instrucción o del juicio existen dos mecanismos que no suelen aplicarse con el rigor que las circunstancias requieren.

Procede en cualquier momento de la investigación archivar las diligencias, impidiendo que progrese la instrucción; y, de otra parte, tanto a la hora de acordar ese archivo como a la hora de dictar una absolución, resulta inaudito que, por principio, no se condene en costas a quien ha iniciado un proceso por capricho o con mentiras. Si el abuso es grave, existe una variedad de delitos que el juez, y en todo caso el fiscal, están obligados a poner en marcha. Así, la denuncia y acusación falsas, el falso testimonio o la presentación de documentos falsos en juicio son delitos castigados con penas suficientemente disuasorias.

7.6. La mediación

La mediación familiar es un sistema cooperativo, no adversarial, en el que se persigue la necesidad de, ante la ruptura de pareja, mantener "puentes abiertos" de comunicación suficientes, para pacificar el conflicto y salvaguardar intereses superiores a los propios de la pareja, como son el interés de los hijos y del resto de los parientes implicados en las relaciones emocionales, y en ausencia de los hijos, el propio interés de la dignidad de cada uno de los miembros de la pareja. La solución al conflicto no viene impuesta por terceros, sino que la solución es negociada, asumida y acordada por las propias partes, sin que la persona mediador tenga poder de decisión o imposición sobre las soluciones y acuerdos a los que lleguen las propias partes.

En el ámbito del Derecho de Familia es imprescindible impulsar la mediación pre e intra judicial, pudiéndose utilizar las comparecencias y visitas para ejercer labores de mediación y conseguir un acuerdo definitivo, que indudablemente será más difícil cuando las relaciones están muy deterioradas. Siempre acordando la práctica de las diligencias y medidas oportunas para evitar que el cumplimiento del régimen de visitas, o la retirada de los efectos personales, o el abandono de la vivienda familiar pueda originar la aparición de nuevos episodios de violencia.

Cuando se hace referencia a los programas de mediación penal se está pensando en aquellos métodos de tratamiento de los hechos delictivos que pretenden la sustitución o complementación del proceso penal por procedimientos de resolución de conflictos basados en la intermediación y diálogo voluntarios, directo o indirecto, entre las partes del conflicto, guiadas por la intervención de un mediador imparcial que no busca la imposición de su propia solución sino ayudar a las partes a conseguir una solución consensuada. La crítica principal que desde las posturas de defensa de las alternativas mediadoras se hace a la aplicación del Derecho Penal a través de la justicia formal es el enquistamiento del problema. Pudiendo ser complicada la mediación en los supuestos de violencia de género por la existencia en muchos casos de una marcada relación de superioridad de una de las partes sobre la otra, tales inconvenientes han tratado de ser soslayados a través de diversos mecanismos tales como el uso de la mediación indirecta.

Aunque la legislación procesal penal no ofrece apenas posibilidades para la introducción de la mediación, existe algún resquicio: aprovechar las instituciones vinculadas con el principio de oportunidad, principalmente la conformidad. Así, el Fiscal puede ofrecer al imputado la conformidad con la pena mínima cuando el resultado del programa de mediación fuese satisfactorio. La reparación intentada o lograda puede ser tenida en cuenta también en la imposición de la pena, aplicando la atenuante del art. 21.5. También puede ser utilizada para poner en marcha los mecanismos de sustitución y suspensión de la pena. Entre los deberes exigidos por el art. 83 CP para suspender la pena de prisión puede incluirse la participación en un programa de mediación o la efectiva reparación a la víctima. Lo mismo cabría aplicar respecto de la sustitución, contenida en el art. 88 CP.

Ha de hacerse notar que la mediación solo ha merecido la atención de la *Ley 1/2004* para declararla prohibida (art. 44) en todos los asuntos conocidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

7.7. La importancia de la prevención

Una vez constatado que el endurecimiento de la reacción penal no ha tenido el éxito deseado en cuanto a la disuasión para la realización de este tipo de conductas, habrá que pensar que la única forma posible de frenar este imparable ascenso de los malos tratos reside en la prevención, mediante la adopción de medidas sociales y educativas.

Además de los recursos señalados, se hace imprescindible una política social tendente cuando menos a paliar las desigualdades hirientes, a evitar la marginación, la soledad, la pobreza, porque es evidente que son situaciones que acarrearán en muchos casos la delincuencia.

Son necesarias, también, las campañas preventivas. Si desde parámetros médicos se emplean esfuerzos en políticas de campañas preventivas cuando está en juego la vida, también aquí son útiles. Y, del mismo modo que no se pueda erradicar la enfermedad a pesar de tales medidas, algunos tipos de delincuencia no desaparecerán pero sí se paliarán.

Las actuaciones han de dirigirse a diversos ámbitos. Al sistema educativo, responsable de la implantación de valores en los niños y jóvenes, a fin de que se favorezca el desarrollo de una cultura de igualdad y respeto, también hacia los más cercanos a los que -tal vez por la cercanía- se les ha perdido el respeto.

De igual modo es fundamental asegurar la asistencia social integral, a través de los servicios sociales de atención, de emergencia, de apoyo y de recuperación. Sin perjuicio de la importante referencia a los programas de tratamiento de maltratadores en el ámbito penitenciario y a su previsión como regla de conducta en el marco de la suspensión condicional y sustitución de la pena, habrá que propugnar el desarrollo y aplicación de programas preventivos y terapéuticos no sólo, como ya existen, para las víctimas, sino también para quienes se encuentran en riesgo de maltratar. Son medidas que habrían de combinarse con la puesta a punto de terapias para conseguir recuperar la vida familiar y afectiva a quienes han hecho del maltrato un modo normal de comunicación con sus allegados.

Se requeriría, también, un más cercano seguimiento de las situaciones de ruptura e inestabilidad familiar por parte de los servicios sociales y la potenciación de los servicios de salud mental como elementos auxiliares de los servicios sociales de base y de la jurisdicción de familia. Aquí queremos hacer especial hincapié. La violencia entre adultos -normalmente contra la mujer- en numerosas ocasiones arranca del incumplimiento de las medidas acordadas en procesos civiles seguidos por la crisis del matrimonio. Y surge el problema de la agresividad, no porque siempre esas medidas judiciales sean equivocadas o insuficientes, sino porque quien está obligado a cumplirlas las vive como injustas y perjudiciales para él, con olvido de que la resolución judicial debe procurar lo mejor para los hijos tanto en el momento de dictarse como para su futuro próximo. El conflicto de la crisis matrimonial se vive casi siempre como un agravio permanente y ninguna medida de las judicialmente acordadas se considera razonablemente aceptable. La práctica diaria evidencia que un punto muy importante de fricción es el vivido por los maridos a propósito del régimen de visitas o derecho a relacionarse con los hijos.

Lo ideal sería que el Juez Civil -con los asesoramientos precisos-, en el transcurso del pleito matrimonial, fuera capaz de detectar cuando menos al hombre violento, para adoptar cuantas cautelas permite la legislación vigente en ese orden jurisdiccional, ello sin perjuicio de deducir testimonio de particulares (de manera inmediata) de cuanto debiera ser del conocimiento del Juez Penal, por existencia de indicios fundados de delito, en función de determinados incumplimientos de las resoluciones del pleito civil. Pero ese deseo de un proceso matrimonial civil eficazmente seguido choca con el tremendo problema del pronóstico de probabilidad de un comportamiento violento; cuestión ésta que podría ser resuelta mediante el dictamen de un especialista del campo de la Psicología Judicial. Ya en la *Ley 30/81, de 7 de julio*, se introdujo en el Código Civil un instrumento auxiliar del enjuiciamiento: el dictamen de los especialistas en relación con las medidas a adoptar sobre el cuidado y educación de los hijos. La labor pericial, además, está regulada en el campo civil, en la Ley de Enjuiciamiento Civil, por los arts. 335 al 352, y en el ámbito penal, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los arts. 456 al 485.

Por otra parte, los nuevos Juzgados de Violencia sobre la Mujer no han de ser órganos meramente represivos, sino que deberían disponer de los elementos necesarios para abordar los problemas familiares, contar con los adecuados recursos de apoyo, a través de técnicos en mediación, equipos psicosociales y la adecuada coordinación de todas las administraciones competentes, no ya sólo para prevenir -momento fundamental para atacar el problema- sino de dar una salida que atienda a las personas y singularmente a la víctima, no sólo en la respuesta punitiva.

El abanico de posibilidades apuntado, junto a la mediación familiar y los puntos de encuentro pueden convertirse en el verdadero factor de prevención y solución a los conflictos intrafamiliares para evitar que llegue a desencadenarse el episodio de violencia contra la mujer o contra cualquier miembro de la familia.